



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA,
PARA RESTABLECER LA DEMOCRACIA
EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE
LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22°, literal c), 67°, 75° y 76°, numeral 2) del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA
RESTABLECER LA DEMOCRACIA EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 59°, 72°, Primera Disposición Complementaria Transitoria y Décimo Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, a fin de restablecer la democracia en los procesos electorales de las universidades públicas.

Artículo 2.- Modificación del artículo 59° de la Ley N°30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 59° de la Ley N°30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

"Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario

*El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:
(...)*

***59.2 Dictar el reglamento general de la universidad y otros reglamentos
internos especiales, así como vigilar su cumplimiento
(...)"***

Artículo 3.- Modificación del artículo 72° de la Ley N°30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 72° de la Ley N°30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

"Artículo 72. Titulares del proceso electoral de la universidad pública

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El Comité Electoral es dirigido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), siendo este último el que se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo con la presente Ley.

*La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral, **por ende, organiza y ejecuta todo el proceso electoral.***

La Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades".

Artículo 4.- Modificación de la primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria

Se modifica la primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

"PRIMERA. Proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública
A la entrada en vigencia de la presente Ley, cesa la Asamblea Universitaria de las universidades públicas. Quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno.

A tal efecto, a los diez (10) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, se conforma en cada universidad un Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo, integrado por tres docentes principales, dos docentes asociados y un docente auxiliar, todos a tiempo completo y dedicación exclusiva, que sean los más antiguos en sus respectivas categorías, y por tres estudiantes, uno por cada facultad de las tres con mayor número de alumnos, quienes hayan

aprobado como mínimo cinco semestres académicos y ocupen el primer lugar en el promedio ponderado de su facultad.

La abstención total o parcial de los representantes estudiantiles en el Comité Electoral Universitario no impide su instalación y funcionamiento. La antigüedad de los docentes se determina en función al tiempo de servicios efectivo en dicha categoría en la universidad; en caso de empate se optará por los de mayor edad.

El Comité Electoral Universitario se instala teniendo como Presidente al docente principal elegido más antiguo; dicho Comité convoca, conduce y proclama los resultados del proceso electoral conducente a elegir a los miembros de la asamblea estatutaria en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario.

La asamblea estatutaria está conformada por 36 miembros: 12 profesores principales, 8 profesores asociados, 4 profesores auxiliares y 12 estudiantes. Estos últimos deben cumplir los requisitos señalados en la presente Ley para los representantes para la Asamblea Universitaria.

La elección se realiza mediante voto universal obligatorio y secreto de cada una de las categorías de los profesores indicados y por los estudiantes regulares.

La asamblea estatutaria se instala inmediatamente después de concluida la elección de sus miembros por convocatoria del presidente del Comité Electoral Universitario, y presidida por el docente principal más antiguo.

La asamblea estatutaria redacta y aprueba el Estatuto de la universidad, en un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario.

A la fecha de aprobación de los nuevos estatutos, la asamblea estatutaria establece el cronograma de elección de las nuevas autoridades y el plazo para su designación en reemplazo de las autoridades vigentes. El referido cronograma debe incluir las fechas de la convocatoria a nuevas elecciones, de realización del proceso electoral, y de designación de las nuevas autoridades.

La designación de las nuevas autoridades debe realizarse antes de que concluya el periodo de mandato de las autoridades vigentes.

*Aprobado el Estatuto de la universidad y el referido cronograma, la asamblea estatutaria asume transitoriamente las funciones de la Asamblea Universitaria hasta la elección de las nuevas autoridades. **El proceso de elección de nuevas autoridades es realizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)** conforme a lo establecido por la presente Ley, y comprende la elección del Rector, del Vicerrector y de los Decanos, reconstituyéndose así la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad.*

Es de responsabilidad de las autoridades elegidas completar la adecuación de la universidad a las normas de la presente Ley y el respectivo Estatuto".

Artículo 5.- Modificación de la décimo segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria

Se modifica la décimo segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

"Décimo Segunda.- Reorganización de la universidad pública con licencia institucional denegada

El Ministerio de Educación conforma una Comisión Reorganizadora en las universidades públicas con licencia institucional denegada, en los siguientes casos:

- a) Cuando una universidad pública con licencia institucional denegada no implementa las disposiciones y acciones para el cumplimiento del Plan de Emergencia aprobado por el Ministerio de Educación, orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese de actividades.
- b) Cuando la universidad pública con licencia institucional denegada no obtiene la licencia institucional en una segunda oportunidad.

La Comisión Reorganizadora asume la conducción y dirección de la universidad pública por un periodo máximo dos (2) años, contados a partir de su conformación, cesando en sus funciones todas las autoridades universitarias, quienes retornan a sus plazas de docentes ordinarios, en la categoría y régimen de dedicación correspondiente.

La designación de los miembros de la Comisión Reorganizadora se realiza mediante Resolución del Titular del Ministerio de Educación. El presidente de la Comisión Reorganizadora ejerce la titularidad del pliego presupuestario, durante la vigencia de su designación.

Obtenido el licenciamiento institucional, la Comisión Reorganizadora conforma el Comité Electoral señalado en el artículo 72° de la presente Ley, **miembros importantes en el proceso electoral**.

Las normas complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente disposición se aprueban mediante Resolución del Titular del Ministerio de Educación.

Lima, 13 de marzo de 2025

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 ANTECEDENTES

Las elecciones son la manifestación más emblemática de la democracia, ya que mediante ellas los ciudadanos tienen la posibilidad de elegir a sus representantes de manera libre y determinar el futuro de su país.

Por ello, se justifica el interés de que las mismas sean llevadas a cabo de manera idónea. Para Peter Michalik, especialista en procesos electorales, el proceso electoral no implica solo la jornada de comicios, sino, mucho antes. Peter Michalik habla del ciclo electoral y con el refiere que *"el proceso electoral es constante y nunca termina, sino que tiene diferentes fases; por ejemplo, la auditoria de resultados y los trabajos de preparación para los siguientes procesos electorales"*.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) refiere que *"el tener elecciones que reflejen la voluntad de la ciudadanía depende de mucho más que de la simple conducción de la jornada electoral. La credibilidad de estas depende de una interacción compleja de leyes, derechos, sistemas e instituciones electorales que van más allá de un evento electoral único. En este sentido, las elecciones son necesarias pero insuficientes para alcanzar la gobernabilidad democrática. Para ello se requiere también de participación incluyente, instituciones corresponsables, mecanismos eficientes de rendición de cuentas y transparencia, así como un contexto social marcado por el ejercicio pleno de los derechos humanos en un marco de igualdad y libertad"*.

En ese sentido, el país cuenta con organismos de gestión electoral tales como la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), las organizaciones de la sociedad civil como la Asociación Civil Transparencia en Perú, los medios de comunicación, intervinientes que buscan lograr un proceso electoral en el marco del respeto a la democracia.

En contraste con lo anterior, en los últimos años, el proceso electoral en las universidades ha sufrido de muchos obstáculos, siendo la causa principal la falta de transparencia de sus intervinientes. Y es que, en cumplimiento del respeto por su autonomía, en atención a la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, la misma que fue ratificada por el Tribunal Constitucional (TC), en su sesión del 15 de agosto del 2023, el proceso electoral es organizado por ellos mismos, teniendo intervención de ONPE, únicamente, para fines de recibir asesoría y asistencia técnica. Cuestión que, no ha dejado resultados positivos.

Frente a ello, en atención al deber fundamental de reforzar la confianza en el sistema electoral para lograr una sociedad donde se honre el derecho a votar y se respete la decisión popular, la presente iniciativa legislativa, pretende reestructurar el proceso electoral en las universidades públicas.

Por otro lado, no se advierten antecedentes en cuanto a proyectos de Ley sobre la materia.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En los últimos años, se han advertido problemas en el proceso electoral de las autoridades universitarias, siendo una de las causales la ausencia de transparencia en dichos procesos.

En octubre del 2024, La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) canceló el servicio de asistencia técnica con Voto Electrónico No Presencial (VENP), en la elección de representantes docentes y representantes estudiantiles ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), a través de la Carta N° 007776-2024-GSFP/ONPE y la opinión técnica emitida con el Informe N° 00500-2024-SGAT-GSFP/ONPE, en el que se precisa que *"en materia de causales de exclusión de candidaturas y de tachas, toda referencia a normas legales distintas a la Ley Universitaria N° 30220, resulta inaplicable, pues solo son exigibles para postular los requisitos que ésta prevé"*. Razón por la cual se suspendieron las elecciones en dicha Universidad.

En ese mismo mes y año, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos también suspendió su proceso electoral debido a que no existían garantías de transparencia. Todo ello en atención a las reformas a su estatuto que quebrantan los derechos de la autonomía gremial y que por el contrario se hacen en atención a intereses antojadizos de unos cuantos.

Este mismo problema se presenta en la universidad de Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM), la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), la Universidad de San Martín de Porres (USMP), la Universidad Nacional San Luis Gonzaga (UNICA), entre otras, alrededor del país.

La inestabilidad política, el riesgo de deslegitimación de los resultados o las dificultades para organizar los comicios de manera ordenada, son algunas de las causas que fomentan la suspensión de las elecciones o la nulidad de las que se llevaron a cabo.

Frente a ello, la ONPE, organismo electoral constitucional autónomo que forma parte del Estado y que es la autoridad máxima que se encarga de organizar y ejecutar los procesos electorales, con el fin el de velar por que se obtenga la fiel y libre expresión



de la voluntad popular, con arreglo al cumplimiento legal y fomento de transparencia, precisa que si bien respeta la autonomía del Comité Electoral, reconocida por la Ley Universitaria, Ley N° 30220, su participación está condicionada al respeto de la norma electoral vigente, ya que solo así se cumple el mandato de garantizar la legalidad y transparencia de las elecciones universitarias.

En el año 2019, frente a las denuncias constantes durante el proceso electoral universitario, la Defensoría del Pueblo, también se ha pronunciado, como es el caso de la Universidad Nacional de Trujillo, señalando que, frente a las irregularidades advertidas durante el proceso electoral, las mismas que vulneran el derecho a la tutela efectiva y el debido proceso, la consecuencia inmediata es la declaratoria de nulidad.

Asimismo, la Contraloría General, también se ha pronunciado en muchas ocasiones, advirtiendo el incumplimiento doloso de los preceptos normativos que dirige el proceso electoral universitario, mediante Informe de Control Concurrente N° 024-2024-OCI/0208-SCC, el 25 de setiembre del 2024, en el caso de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga (UNICA), por ejemplo.

De acuerdo la Informe sobre la adecuación del gobierno de las universidades publicas a la nueva Ley Universitaria, que formulo la Contraloría General en el año 2016, como consecuencia de las acciones simultaneas realizadas a 31 universidades publicas con el objeto de determinar el grado de cumplimiento respecto del mandato de adecuación de las instancias de gobierno de dichas casas de estudio a los dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se han obtenido los siguientes resultados:

1. Respecto de la evaluación en la conformación del Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo – CEUTA, realizada a 5 universidades publicas se han advertido los siguientes resultados:

Cuadro N° 10
Hechos advertidos y riesgos identificados en relación al Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo - CEUTA

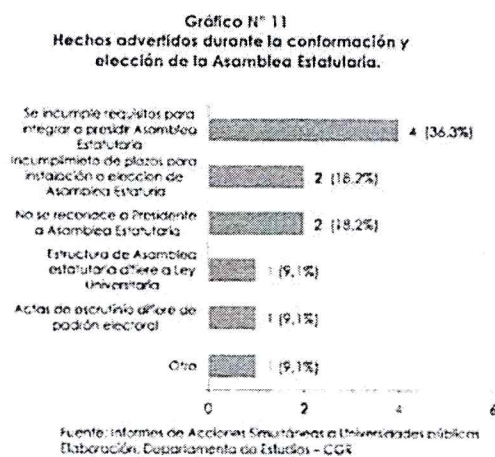
Universidad	N° de Informe	Hecho advertido	Riesgos	Medidas preventivas
U.N. de Huancavelica	N° 002-2015-CG/ORHV-AS-UNH	Conformación del Comité Electoral Universitario Transitorio Autónomo al margen de lo dispuesto en la Ley Universitaria: 2 Docentes principales y 2 asociadas no son los más antiguos en sus respectivas categorías; asimismo dos alumnos estuvieron cursando el cuarto ciclo al ser elegidos miembros de dicho comité	Actos administrativos que no cuenten con sustento, transgrediendo lo señalado en la normativa vigente.	Sin acciones adoptadas

Universidad	N° de Informe	Hecho advertido	Riesgos	Medidas preventivas
		En el libro de actas, los acuerdos realizados por el Comité Electoral Universitario no se encuentran suscritos por todos sus miembros	Desconozca los acuerdos que fueron aprobados en su oportunidad generando conflicto y disconformidad entre los miembros del CEUTA.	Sin acciones adoptadas
U.N. San Antonio Abad del Cusco	N° 605-2015-CG/L480-AS-UNSAAC	Docentes integrantes del Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo - CEUTA, no reúnen los requisitos para ser docentes principales, asociados y auxiliares, contraviniendo la normativa vigente.	Posibilidad de pagos de remuneraciones indebidas a docentes en categorías que no le corresponden.	
U.N. de la Amazonia Peruana	N° 745-2015-CG/L440-AS	Información incompleta e inexacta en los padrones de docentes y de alumnos, no permite determinar el tiempo de servicios de los docentes y el promedio ponderado de los alumnos. Alumno con menor promedio ponderado, según padrón general de alumnos, fue designado miembro del CEUTA.	Que se impugne o declare la nulidad de la conformación del Comité Electoral, Tribunal de Honor, y de la Comisión Permanente de Fiscalización.	Sin acciones adoptadas
U.N. Mayor de San Marcos	N° 699-2015-CG/CRIMA-AS	Integrantes del Comité Electoral Universitarios Transitorio y Autónomo incumplen requisitos exigidos por la Ley.	Actas del comité se declare nulas, comprometiendo el proceso de adecuación, con objetividad y transparencia, en los plazos previstos.	Sin acciones adoptadas

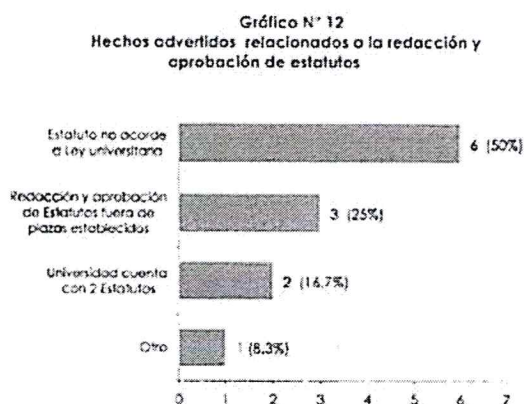
Fuente: Informes de Acciones Simultáneas a universidades públicas
 Elaboración: Departamento de Estudios - CGR

De esta manera, se advierte que, existen irregularidades en cuanto al cumplimiento legal en la elección de comités electorales

- Por otro lado, de acuerdo con la evaluación de a 9 universidades respecto de la conformación y elección de la asamblea estatutaria, se advierten inconsistencias como incumplimiento de requisitos para integrar o presidir la asamblea estatutaria, incumplimiento de plazos, falta de reconocimiento del presidente, entre otros.

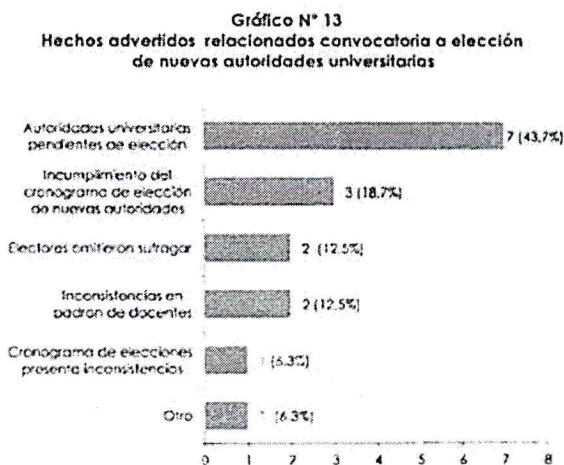


3. Respecto de la redacción y aprobación del Estatuto, se tienen los siguientes resultados:



Fuente: Informes de Acciones Simultáneas a Universidades públicas
Elaboración: Departamento de Estudios - CGR

4. En cuanto al proceso electoral se evaluaron a 14 universidades públicas, advirtiendo los siguientes obstáculos:



Fuente: Informes de Acciones Simultáneas a universidades públicas
Elaboración: Departamento de Estudios - CGR

Pese a que la evaluación se hizo en el año 2016, mediante este informe de Contraloría se pueden advertir las falencias que enfrentan las universidades públicas en el proceso electoral, teniendo como las principales el incumplimiento de los preceptos normativos que rigen el proceso electoral y el incumplimiento de plazos, entre otras, que, como consecuencia, advierten una sobre aplicación de la autonomía universitaria. Y es que, la autonomía si bien es cierto, la autonomía universitaria en Perú está justificada por la Ley Universitaria, que protege la autonomía de las universidades en el marco de la Constitución, en su artículo 18° y

la ley, la cual hace alusión a la capacidad de las universidades para conformar su propio gobierno, ejercer la función académica, realizar investigación y definir su ejercicio financiero. Sin embargo, esta autonomía debe de ir de la mano del cumplimiento irrestricto de los preceptos normativos.

De acuerdo a Jaime Saavedra, ex Ministro de Educación ***"la universidad no puede ser concebida como una isla desvinculada de la Constitución y las leyes. La universidad es autónoma en el marco de la Constitución y la ley; uno no puede confundir autonomía con autarquía, pero la Ley Universitaria protege la autonomía de las universidades"***.

De acuerdo con la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00037-2009-PI/TC, en sus fundamentos 20 y siguientes se advierte lo siguiente:

20. Así, queda claro que la autonomía universitaria persigue salvaguardar las condiciones a partir de las cuales las entidades universitarias tienen que cumplir, de manera autodeterminada, con la función encomendada por la Constitución. En tal sentido, es el Legislativo el encargado de dictar las normas estructurales y elementales del sistema universitario, complementando la labor del constituyente en la configuración de la autonomía universitaria. La propia Norma Fundamental es explícita en ello al disponer que los estatutos de las universidades se regirán siempre dentro del marco de la ley y la Constitución. Dicho de otro modo, es la ley la que termina de dotar de contenido a la autonomía universitaria. Así, es a partir de la ley universitaria que tal autonomía se proyecta con medidas concretas, siendo al mismo tiempo presupuesto que estructura el funcionamiento de las universidades.

21. Es decir, la referida autonomía puede ser objeto de una "(...) determinación legislativa en cuanto a su extensión, siempre que ésta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución ha fijado sobre la materia" (STC 4232-2004-AA/TC, fundamento 23).

(...)

26. Al respecto, se ha sostenido que la autonomía universitaria "no es autonomía por sí y para sí, sino un instrumento que asegure el desarrollo científico de un país, y la correcta transmisión de los conocimientos de ese tipo que son necesarios para el mejor funcionamiento tanto de las profesiones como de la sociedad en general." (TORRES MURO, Ignacio. Op.cit., p. 55).

*27. Asimismo, en la STC 00025-2006-PI/TC fundamentos 19 al 24, este Colegiado ha establecido que **la autonomía universitaria debe comprenderse a partir de la Constitución y las leyes que regulen su funcionamiento, debiendo rechazarse interpretaciones que contemplen la autonomía universitaria como una autarquía**. El nivel de autodeterminación debe medirse sobre la base de la Constitución, que determina que los estatutos de las universidades deben encontrarse adecuados a la Constitución y a la Ley. Es decir, por mandato constitucional se faculta al legislador regular los aspectos estructurales mínimos del sistema universitario.*

Teniendo pronunciamientos que plasman los parámetros bajo los cuales se ejerce la autonomía universitaria, que en todo momento refiere que no es un fin en sí misma, sino un medio para garantizar la vigencia del derecho a la educación universitaria y que por ende, debe ejercerse de acuerdo a la Constitución y las leyes, no permitiéndose la comisión de actos ilegales, como por ejemplo el nombramiento de docentes que no cumplen los requisitos del concurso o que tienen doble empleo público remunerado.

En ese tenor, se ha realizado un análisis, en atención a la información obtenida a fin de determinar la viabilidad o no de que sean los miembros internos de cada universidad pública quienes sigan teniendo el control del proceso electoral. Del mismo se advierte que pese a la asistencia técnica de ONPE, los problemas respecto a la falta de transparencia no han sido solucionados, lo que supone, el deber de aplicación de una medida más idónea que haga cumplir con el respeto irrestricto de la democracia, los preceptos normativos que regulan el proceso electoral y la transparencia en la elección de las autoridades universitarias. Esta decisión establece mayor intervención de ONPE, ya no como veedor sino como titular del proceso electoral, lo cual se justifica en:

1. ONPE es una entidad externa y ajena a la población universitaria, por tanto, no existen fines unilaterales o intereses propios por manipular el proceso electoral.
2. ONPE es el máximo organismo electoral constitucional autónomo que forma parte del Estado y que se encarga de organizar y ejecutar distintos procesos electorales.
3. ONPE tiene la logística y capacitación técnica necesaria para cumplir con los preceptos normativos del proceso electoral y en el plazo conferido.

Esta iniciativa legislativa pretende reestructurar el proceso electoral universitario, puesto que el actual no ha obtenido resultados favorables y por el contrario, ha generado, año tras año, deterioro en la confianza de la población universitaria y del país de una educación libre y con arreglo a Ley.

1.3 SITUACIÓN ACTUAL

La participación de la ONPE en las elecciones en Perú brinda múltiples ventajas fundamentales que ayudan a asegurar un proceso electoral claro, eficaz y fiable. Algunos de los beneficios más destacados comprenden:

1. Organización eficiente y transparente: La ONPE es responsable de organizar y supervisar las elecciones, lo que incluye el registro de votantes, la capacitación de los miembros de mesa y la logística de los procesos electorales. Su participación asegura que todos estos aspectos se lleven a cabo de manera ordenada y conforme a la ley.
2. Accesibilidad para todos los votantes: La ONPE implementa medidas para facilitar el acceso al voto, como la creación de centros de votación en todo el país, incluyendo áreas rurales y de difícil acceso, lo que permite que más ciudadanos puedan participar en el proceso electoral.
3. Seguridad y confiabilidad en el conteo de votos: La ONPE gestiona el sistema de conteo de votos de manera clara y precisa, utilizando tecnología avanzada para el escrutinio. Esto garantiza que los resultados sean confiables, minimizando el riesgo de errores o fraude.
4. Promoción de la participación ciudadana: A través de campañas de sensibilización y educación electoral, la ONPE fomenta la participación de la ciudadanía, asegurando que los votantes comprendan su derecho y deber de votar y la importancia de su participación en el proceso democrático.
5. Transparencia en el financiamiento de campañas: La ONPE también se encarga de supervisar las campañas electorales, asegurando que los partidos y candidatos cumplan con las normativas relacionadas con el financiamiento y el gasto electoral, lo que ayuda a prevenir la corrupción y promueve la equidad entre los competidores.
6. Implementación de medidas para la inclusividad: La ONPE trabaja para que los procesos electorales sean inclusivos, promoviendo la participación de grupos vulnerables, como personas con discapacidad, mujeres y comunidades indígenas.
7. Fortalecimiento de la democracia: Al garantizar un proceso electoral confiable y transparente, la ONPE contribuye al fortalecimiento de la democracia en el país, lo que a su vez refuerza la confianza de los ciudadanos en el sistema político.

Establecer que ONPE sea el titular del proceso electoral universitario no vulnera la autonomía universitaria y por el contrario garantiza un proceso electoral transparente, y con ello la elección de autoridades universitarias al servicio de una educación universitaria eficaz y no de alcanzar intereses propios.

1.4 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 59°, 72°, primera Disposición Complementaria Transitoria y décimo segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, todo ello con el objeto de reestructurar el proceso electoral. Ello con el fin de reestructurar el proceso electoral universitario, estableciendo como titular del mismo a ONPE, quien cuenta con capacidad técnica y logística para llevar las elecciones garantizando su transparencia y por ende el cumplimiento irrestricto de la democracia.

1.5 MARCO NORMATIVO

- a. Constitución Política del Perú
- b. Reglamento del Congreso de la República
- c. Ley N° 30220, Ley Universitaria
- d. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- e. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma vigente, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano, por el contrario, se alinea con la Constitución Política del Perú y tiene como objetivo reformar la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, con el propósito de garantizar la transparencia y democracia en los procesos electorales universitarios.

En ese sentido, regula la incorporación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), como titular del proceso electoral, con el objeto de que sea al ser un organismo especializado y externo desvincule cualquier riesgo de corrupción en dicho proceso.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no irroga gasto económico adicional al tesoro público, ni modifica el presupuesto anual, puesto que será cubierto con presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y recursos presupuestarios de las Universidades Públicas.

Por otro lado, los beneficios que se pretende con el proyecto de ley son los siguientes:

1. Se promoverá un proceso electoral democrático, eficiente y transparente.
2. Se fortalecerá la representatividad y legitimidad de las autoridades universitarias elegidas.
3. Se evitará la presencia de irregularidades y falta de transparencia en las elecciones universitarias.
4. Se promoverá la participación de la ciudadanía universitaria.
5. Se incluirá al sector de educación superior universitario público al sistema de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, organismo mayor capacitado en proceso de electorales.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 002-2023-2024-CR, según se detalla:

Objetivo: I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política de Estado: 2. DEMOCRATIZACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS, respecto al siguiente tema:

8. NORMATIVA VINCULADA A PROCESOS ELECTORALES

Objetivo: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 12. ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE, respecto al siguiente tema:

40. MODIFICACIONES A LA LEY UNIVERSITARIA